

Recurso de inconformidad 12/2013

Inconforme: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, 10 de abril de 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el recurso de inconformidad número 12/2013 interpuesto por el **C. (...)**, en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto a las 16:02 horas del día 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, como puede ser verificado en el sello de recibido que se encuentra en foja número uno del expediente en que se actúa, (...), en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, promueve recurso de inconformidad, autorizando a su vez para oír y recibir notificaciones al Visitador General Jurídico, (...), en términos de la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y que es citada en la foja ya referida.

En lo sustancial, en el ocurso se manifiesta que el día 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, el promovente realizó mediante sistema INFOMEX un solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, con número de folio 00249412 y que se encuentra en la foja número 7 siete de este expediente. De igual forma, refiere que desde el día de presentación de la solicitud pasaron 29 veintinueve días hábiles sin existir notificación alguna. Consecuentemente, el ahora recurrente interpuso recurso de aclaración – fojas 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis del expediente- el 29 veintinueve de enero del año que transcurre ante el Comité de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, quien le notificó vía sistema INFOMEX que la respuesta sería enviada vía correo electrónico y que fue recibida ese mismo día. Dicha respuesta obra en fojas 9 nueve a 18 dieciocho del expediente al rubro citado y en la misma se establece que la información solicitada tiene carácter de reservado, según lo manifiesta (...) en el escrito que presenta.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, el recurso de inconformidad fue registrado bajo el número 12/2013. En el punto tercero del mismo, se expresan los razonamientos lógico-jurídicos por los que el

Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo desecha el recurso que hoy se resuelve y únicamente por los medios que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información proporciona.

TERCERO.- No obstante, el recurrente interpone un recurso innominado que fue recibido en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013, dos mil trece, argumentando que el acuerdo referido en el antecedente pasado fue realizado y firmado de manera unipersonal por la Consejera Presidenta de este Instituto, Lic. Flor de María López González; teniéndose por admitido según acuerdo de fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, y resultando admitido también el recurso de inconformidad de origen, dejando sin efecto el acuerdo de fecha 15 quince de febrero del presente.

CUARTO.- En acuerdo de 19 diecinueve de marzo del año en curso, se tiene por recibido en tiempo el informe requerido al sujeto obligado; de igual forma, se turna el recurso al rubro citado para su resolución a la M.P.D Martha Teresa Soto García.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...), en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y en atención a lo establecido en los artículos 1°, 79, 81, 87 fracción II, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Al estudiar el expediente, es notorio que el promovente, C. (...) e incluso, la persona a quien autoriza oír y recibir todo tipo de notificaciones Alfonso Verduzco Hernández, en todo momento se ostentan como servidores públicos, como consta en el proemio de sus escritos así como en la impresión de pantalla de su solicitud de información al sistema INFOMEX (foja 48 cuarenta y ocho) donde los rubros marcados como "información del solicitante" se especifica que la personalidad jurídica es "moral", la denominación social es "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo" y el nombre y apellido paterno del representante legal es "(...)". Esta situación también puede ser inferida del hecho de que el promovente, al interponer los

recursos de aclaración, inconformidad y posteriormente el innominado, utiliza papel membretado de la institución en la que laboran. De todo lo anterior se desprende de forma clara que el ahora recurrente es servidor público y que se ostenta como representante de un Organismo Público Autónomo.

TERCERO. El acceso a la información pública es un derecho fundamental y como tal, es inherente a cualquier ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, edad, estado civil, origen étnico, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Así, el libre acceso a la información es la forma de instrumentarlo.

El artículo 1º de la Constitución Federal dice que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En nuestro país, el derecho al cual nos referimos se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De igual forma, en el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo:

Artículo 4 Bis.- *El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.*

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.

Bajo esta tesitura, es muy claro que este derecho está reconocido por los ordenamientos ya citados, y que toda persona podrá gozar de ellos, así como de las garantías para su protección, de tal suerte que la Ley de Transparencia vigente en la entidad en su primer artículo refiere que su objeto es “... tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho a la información, promover la transparencia y la rendición de cuentas en la Gestión Pública Gubernamental”. Aún más, el siguiente artículo dice que: “El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental.” De lo que se desprende que el ámbito de aplicación es para toda persona siempre y cuando actúe como gobernado y no como funcionario público como reiteradamente queda demostrado tanto en los antecedentes como en el considerando segundo de esta resolución, pues los derechos fundamentales, a través de los medios que los garantizan, son derechos subjetivos públicos que se entienden en una relación jurídica entre el Estado y el gobernado donde el último de los mencionados puede exigir el respeto de estos –reconocidos y garantizados por la Constitución Federal-

ergo, al ser el derecho de información pública un derecho fundamental de los gobernados, es incuestionable que son los últimos quienes tienen la facultad para ejercerlo.

Sirve para sustentar este criterio la siguiente tesis aislada, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación tiene a bien considerar que el ordenamiento federal en materia de transparencia únicamente rige para las personas que actúen como gobernado y de ninguna manera desde la esfera de servidor público conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo y se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 173977

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLXVI/2006

Pag. 283

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 283

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

PRIMERA SALA

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado Luis María Aguilar Morales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006.

Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Esta resolutora considera que puede tomarse como referencia y así lo hace, siendo aplicable el criterio por innegable similitud de acuerdo al principio que indica que *donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho*, y que se encuentra contenido en la siguiente tesis aislada de la sexta época:

Época: Sexta Época

Registro: 272359

Instancia: TERCERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen XV, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 37

[TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XV, Cuarta Parte; Pág. 37

ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY POR.

Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

TERCERA SALA

Amparo directo 834/58. Isaura Ciprián Miranda viuda de Velázquez. 24 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Aún más, esta ponente considera que los criterios vertidos en su oportunidad encuentran todavía mayor sustento en el acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve del expediente PNF/010/2009, emitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y que para su mejor conocimiento se transcribe en su totalidad a continuación:

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2009-dos mil nueve.-

Se da cuenta del escrito, anexos y 02-dos copias de traslado, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el día 06-seis de mayo del año en curso, suscrito por el **C. SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, a través del cual ocurre a interponer el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en contra del **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN**, cuyo titular es el **C. JOSÉ LUIS MONROY**

FLORES; al efecto, esta Comisión tiene a bien **desechar** por improcedente la presente acción en atención a las razones y fundamentos de carácter legal que enseguida se exponen:

Según las constancias de cuenta, el **C. SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, en fecha 27-veintisiete de marzo del año en curso, presentó en su carácter de empleado del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, un escrito dirigido al **C. JOSÉ LUIS MONROY FLORES**, Director Administrativo de dicho organismo, el cual enseguida se transcribe:

“... **SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, mexicano, mayor de edad, empleado de este Organismo, ante Usted con el debido respeto expongo:

Que ocurro por medio del presente y conforme a su oficio número SG- 266/2009 de fecha 19-diecinueve de marzo del año en curso, y una vez dada lectura al oficio en cita, así como al oficio anexo número 000735 signado por el DR. JOSÉ GUSTAVO R. DE LA LUZ VILLARREAL DE LA FUENTE Subsecretario de Regulación y Fomento sanitario, dirigido a Usted, me permito solicitar y para aclarar mis dudas, se sirva proporcionarme copia simple de los oficios que se mencionan en el último párrafo, y que se identifican de la siguiente forma:

- 1.- **Oficio D.A.-SRM-SG915/2007.**
- 2.- **Memorándum circular** enviado a oficinas regionales.
- 3.- **Memorándum** de fecha de febrero de 2008.
- 4.- **Memorándum** circular del 7 de febrero de 2008.
- 5.- **Memorándum** notificando incidencias.
- 6.- **Oficio 3737** de diciembre del 2008.
- 7.- **Memorándum** donde se notifica que no hay necesidad de comprar gasolina.
- 8.- **Memorándum** del departamento de servicios generales.

Así mismo se remita **copia simple del oficio D.A-SRM-SG-9115/2007**, que se menciona en el primer párrafo del oficio 000735, dirigido a Usted...”

De lo anterior se desprende el hecho de que el **C. SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, dirigió su solicitud en su carácter de Verificador Sanitario de la Dirección de Control Sanitario de la Secretaría de Salud de Nuevo León, calidad que se corrobora con la información que obra en la página oficial de gobierno del Estado http://www.nl.gob.mx/?P=reg_sanitario, en el apartado denominado “Directorio de Personal y Verificadores Sanitarios” en el que se observa que el particular es parte de dicha dependencia, situación que constituye hechos notorios para esta Comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 138, por lo que a manera de ilustración, se inserta la página que contiene la referida información:

En ese tenor, es conveniente transcribir lo que refiere el artículo 6°, párrafos primero y segundo, y la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

(...)

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

(...)”

Asimismo, el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que la presente ley es de orden público e interés social,

por cuanto regula el derecho fundamental de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional, así como la protección de datos personales, y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad. En ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precitado numeral refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá realizarse conforme a los medios y modalidades que determine la ley; así pues, la Ley de la materia estatuye que dicho ordenamiento legal regula **el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional.**

Cabe destacar que las garantías individuales se clasifican como derechos subjetivos públicos, en razón de traducirse en una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, donde el segundo puede exigir del primero el respeto de sus prerrogativas reconocidas en el apartado dogmático que contempla nuestra Constitución Política; **así, al ser el derecho de acceso a la información pública una garantía constitucional de los gobernados,** es inconcuso que son éstos últimos quienes tienen la facultad para ejercer este derecho.

Por consiguiente, del análisis minucioso realizado a las constancias acompañadas por el promovente al presente sumario, se desprende que su solicitud de información la efectuó en carácter de servidor público, es decir, como Verificador Sanitario de la Dirección de Control Sanitario de la Secretaría de Salud de Nuevo León, ya que del curso que obra en la foja 10-diez del sumario en que se actúa, se observa que en dicho escrito la parte actora se ostenta con la calidad precitada, **circunstancia la cual se repite al interponer el presente procedimiento de inconformidad.** Asimismo, se obtiene que la solicitud de información del **C. SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ,** fue elevada en su carácter de Verificador Sanitario de la Dirección de Control Sanitario de la Secretaría de Salud de Nuevo León, **con el objetivo de aclarar sus dudas** respecto a los recursos económicos entregados para el suministro de vales de gasolina al personal que realiza funciones de verificación sanitaria y que se traslada en vehículos particulares para desempeñar sus ordenes de trabajo, por lo tanto, al no haberla solicitado en su calidad de gobernado haciendo uso del derecho de acceso a la información pública que se encuentra regulado en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, su petición debió llevarse a cabo bajo los lineamientos establecidos en el convenio que establece las condiciones en las que serían proporcionados los apoyos para mantenimiento de vehículo y gasolina para realizar las funciones propias de verificación sanitaria, celebrado en fecha 22-veintidós de marzo de 2004-dos mil cuatro, entre el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Nuevo León, representado por su director General Gilberto Montiel Amoroso, y el Director Administrativo José Luis Monroy Flores, por una parte, y, por la otra, los C.C. Alfredo Tijerina Castorena, Teodoro Valentín Ayala Garza y Abel Ramos Chávez en representación de los servidores públicos que realizan funciones de verificadores sanitarios, específicamente en la cláusula octava que es del tenor siguiente:

“... OCTAVA: “LAS PARTES” convienen en que este instrumento es producto de la buena fe, por lo que se realizaran todas las acciones necesarias para su debida cumplimentación. **En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización, operación o cumplimiento,** esta se resolverá de común acuerdo entre las partes y solo en caso de irracional disenso serán competentes los órganos jurisdiccionales administrativos de la ciudad de Monterrey, Nuevo León...” **(Énfasis añadido)**

En tal virtud y, considerando que el **C. SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** solicitó a la autoridad demandada la documentación de cuenta en su carácter de Verificador Sanitario de la Dirección de Control Sanitario de la Secretaría de Salud de Nuevo León, y con el objetivo de aclarar sus dudas respecto a la entrega de recursos económicos para el suministro de vales de gasolina al personal que realiza funciones de verificación sanitaria, la petición que se analiza en el presente acuerdo no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en consecuencia, esta Comisión estima que no es competente para dirimir una controversia suscitada entre un servidor público y una autoridad, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su actuación no debe ir más allá de las atribuciones que la Ley le

confiere. Máxime, que el ámbito de aplicación de la Ley de la materia rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos en virtud de algún convenio celebrado con determinada autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto dice:

No. Registro: 173,977

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 1a CLXVI/2006

Página: 83

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público **y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos** conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.”(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es imperante señalar que la Ley de la materia, en su artículo 3, último párrafo, también contempla el supuesto normativo aplicable a las solicitudes de información que se llevan a cabo entre sujetos obligados en ejercicio de sus funciones, en el que se refiere que al actualizarse dicha hipótesis, el servidor público podrá llevar a cabo la solicitud observando las formalidades, vías y procedimientos expresamente señalados en los ordenamientos jurídicos que regulen sus atribuciones, como en el presente caso lo es el convenio celebrado en fecha 22-veintidós de marzo de 2004-dos mil cuatro, entre el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Nuevo León, y los representantes de los servidores públicos que realizan funciones de verificadores sanitarios, referido en párrafos anteriores. En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículos 6° y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 133, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien **desechar por improcedente** la acción intentada por el **C. SAMUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, en contra del **C. JOSÉ LUIS MONROY FLORES**, en su carácter de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN**.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente para, si es su deseo, ejercitarlos en la forma y términos que legalmente corresponda. Por otra parte, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 129 de la Ley que nos rige, téngasele al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle José S. Vivanco, número 208, colonia Burócratas del Estado, en esta ciudad capital. Regístrese el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **PNF/010/2009**. Comuníquese personalmente al particular el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar de conformidad con el numeral 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 138. Finalmente, se ordena el archivo del presente sumario, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.- Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente, Guillermo Carlos Mijares Torres; asistido del Director de Asuntos Jurídicos, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, con quien actúa y da fe.-

CUARTO.- Como resultado a lo ya expuesto, y ya que el derecho que invoca el recurrente no le corresponde como servidor público que es al solicitar la información en tal carácter, y conforme a sus atribuciones y para fines propios de su cargo, resulta evidente que la acción intentada por el **C. (...), en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de acuerdo a las especificaciones que el mismo refiere en su recurso de inconformidad (foja 1 uno) en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, con fundamento en los preceptos legales ya citados a lo largo de esta resolución,** no es la vía idónea para que el recurrente obtenga la información deseada, máxime lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

***Artículo 95.-** Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter confidencial o reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad. La confidencialidad de la información que reciba la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.*

Del precepto citado se desprende, que si bien es claro se hace referencia a la Ley de Transparencia vigente en el estado, también lo es que únicamente se refiere a la calificación de la información – es decir, si la catalogación como reservada o confidencial es correcta o no- pero deja esta facultad –la de, en su caso, reclasificar la información **de manera definitiva-**, en manos de los Visitadores Generales, a cargo del recurrente, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad federativa, situación que se ha dejado manifiestamente clara en el considerando segundo de esta resolución.

Por lo tanto, el Consejo General de este Instituto no estudia el fondo del asunto de acuerdo a los razonamientos ya vertidos con anterioridad y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 67, 79, 87, 100 104, 105 fracción II, 106 fracción III, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, 4, 6, 14, 15, 17, 29 fracción IV, 46, 48, 51, 52, 57, 58, 61, 73, 77, 79, 80, 82, 84, 93, 94, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No asiste la razón al recurrente, C. (...) en el recurso que hace valer, de acuerdo a las consideraciones manifestadas en su oportunidad.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciada Flor de María López González, Maestra en Proyectos de Desarrollo Martha Teresa Soto García, Licenciado Armando Hernández Tello, Arquitecto Juan Felipe Paredes Carbajal y Contador Público Certificado y Maestro en Impuestos Juan Melquíades Ensástiga Alfaro, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo celebrada a los 10 diez días del mes de marzo de 2013 dos mil trece, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Raymundo Guadalupe Hernández Peralta.